



DOSSIER. Medidas económicas y sociales.

Actualización
diaria



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

DOSSIER. Medidas económicas y sociales.
Actualización diaria.
10/07/2020

INDICE

- §1. **Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio** .Habilitación a la Inspección de Trabajo para vigilar y requerir las medidas de salud pública .
- §2. **AN Sentencia: 42/2020 Número Recurso: 117/2020.** Sobre la inexistente vulneración del derecho de libertad sindical
- §3. **Juzgado Social nº 1 de Murcia, 30-06-2020** . ERTE: Empresa de transporte. La actividad no es directamente de las obligadas a cerrar o a no desarrollar la misma. Pero es una actividad directamente relacionada con la prohibición de movilidad geográfica decretada por el Estado de Alarma y sus prórrogas
- §4. **Juzgado Social nº 7 de Valencia, 08-06-2020.** ERTE: **Prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores**
- §5. **Boletín del Sistema Red 15/2020 de 6 de julio**

§1. Se habilita a la Inspección de Trabajo para vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública cuando afecten a las personas trabajadoras.

Mediante el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, se incluye en el ámbito de aplicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones exigibles en materia de higiene en los centros de trabajo, de protección personal de las personas trabajadoras y de adaptación de las condiciones de trabajo, la organización de los turnos o la ordenación de los puestos de trabajo y el uso de las zonas comunes. Al mismo tiempo, se establece un tipo infractor específico y autónomo que contiene la conducta empresarial consistente en incumplir las obligaciones previstas en el artículo 7.1 a), b), c) y d) del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, que se califica como infracción grave, remitiéndose en cuanto a la graduación y a las cuantías de las sanciones a imponer a las previstas para las infracciones graves de prevención de riesgos laborales.

En la DF 12º del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio se añaden tres nuevos apartados, 4, 5 y 6, al artículo 31 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención,

contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la siguiente redacción:

-Se habilita a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social integrantes del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, y del Cuerpo de Subinspectores Laborales, escala de Seguridad y Salud Laboral para vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública establecidas en los párrafos a), b), c) del artículo 7.1, y en el párrafo d) del mismo, cuando afecten a las personas trabajadoras.

Dicha habilitación se extiende a los funcionarios habilitados por las comunidades autónomas para realizar funciones técnicas comprobatorias, a los que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con las facultades que tienen atribuidas.

- El incumplimiento por el empleador de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior constituirá infracción grave, que será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales, por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En el caso de incumplimientos de las administraciones públicas, se procederá conforme al procedimiento especial previsto en el Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado, o en la normativa autonómica de aplicación.

El régimen previsto en los apartados 4 y 5 se podrá adaptar en lo que las comunidades autónomas determinen dentro de su ámbito de competencias.

Las medidas de salud a las que se ha aludido vienen reguladas en el artículo 7 de Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio

Artículo 7. Centros de trabajo.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

- a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
- e) Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.



2. Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo.

3. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

§2. AN Sentencia: 42/2020 Número Recurso: 117/2020

Tutela de derecho fundamental: demanda en tutela de la libertad sindical y garantía de indemnidad frente la decisión empresarial relativa a la reducción de la garantía del crédito horario sindical concentrada en un único delegado sindical. Al sindicato demandante, en atención al volumen de la plantilla, le correspondía haber designado dos delegados, pero venía operando sólo con uno en quien tenía concentrado la totalidad del crédito horario sindical hasta que la compañía le comunica que, tras verse reducida la plantilla, el número de delegados sindicales a designar por el sindicato accionante era ya sólo de uno, con la correspondiente merma del crédito horario. Se oponen los demandantes que tal decisión empresarial pues a su juicio constituye una represalia por la oposición del sindicato actor a la conclusión con acuerdo del periodo de consultas del ERTE ETOP tramitado por la compañía con ocasión del COVID-19, lo que supone una lesión del derecho fundamental de libertad sindical y de la garantía de indemnidad del delegado sindical. Se desestima la demanda por haber quedado desvirtuados los indicios de vulneración de los derechos aducidos por los demandantes al haber experimentado la plantilla de la empresa, con anterioridad al ERTE, una progresiva y mantenida reducción, de acuerdo con las exigencias de la doctrina del Tribunal Supremo.

Audiencia Nacional

Fecha: 24/06/2020

Tipo resolución: Sentencia Sección: Primera

Número Sentencia: 42/2020 Número Recurso: 117/2020

Numroj: SAN 1202:2020

Ecli: ES:AN:2020:1202

TOL7.992.736

Falta de indicios

Examinada la anterior doctrina jurisprudencial resulta que para poder apreciar la concurrencia de la lesión del derecho fundamental que nos ocupa, en su dimensión de garantía de indemnidad, es preciso que quien la alega tal vulneración aporte suficientes indicios de sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación. Y en el caso que nos ocupa los únicos datos que han quedado acreditados en tal sentido son los objetivados como hechos probados octavo (correo electrónico remitido por persona distinta del Señor Belarmino en nombre del sindicato UGT- FICA (en concreto por Carlos Manuel) a la empresa relativa a su desconcierto sobre la finalización con acuerdo del periodo de consultas del ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas tramitados por la empresa con ocasión de la crisis sanitaria generadas por el COVID-

19, pese a la oposición manifestada por el sindicato UGT- FICA), y hecho probado noveno (relativo a escrito presentado, de nuevo, por persona distinta al Señor Belarmino ante la autoridad laboral en nombre del sindicato UGT-FICA efectuando alegaciones en cuanto a la acreditación de las causas productivas alegadas en el ERTE pues en el acta correspondiente a la primera sesión (hecho probado séptimo) ninguna incidencia se produjo).

Como se observa, el Señor Belarmino no participó personalmente en ninguna de las comunicaciones referidas, con lo que los indicios o sospechas de actuación ilegítima exigidas por la doctrina jurisprudencial (para hacer nacer la inversión de la carga de prueba contenida en el artículo 96.1 de la LRJS) por parte de la empresa tendentes a represaliar al mismo como consecuencia de la posición negativa del sindicato UGT en la fase negociadora del ERTE son cuanto menos frágiles.

Los hechos desvirtúan la presencia de cualquier móvil espurio en la actuación empresarial

- Primero: que al menos desde enero de 2019 contaba la empresa COTRONIC con una plantilla superior a 750 trabajadores. Así consta en la propia memoria que acompañaba al expediente temporal de regulación de empleo (donde se refiere una plantilla de 763 empleados), y así fue admitido por la compañía de forma pacífica al permitir al sindicato accionante reunir en el Señor Belarmino la garantía de crédito horario sindical correspondiente a dos delegados sindicales sin que surgiera controversia alguna a este respecto desde dicha fecha (hechos probados primero, segundo y quinto).

- Segundo: En armonía transcurrieron los acontecimientos desde enero de 2019 hasta el mes de marzo de 2020 cuando se produjeron distintos hitos que consideramos relevantes:

En fecha 11 de marzo de 2020 COTRONIC procedió a comunicar a 22 trabajadores la finalización de sus respectivos contratos por obra o servicio determinado, todos ellos con efectos de día 31 de marzo de 2020, con lo que a fecha 31 de marzo la plantilla de la empresa quedaría ya reducida a 741 empleados (hecho probado decimosegundo). No consta que dichas extinciones hayan sido impugnadas o cuestionadas.

El día 14 de marzo de 2020 el Gobierno declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Durante los días 16 y 25 de marzo de 2020 la demandada comunicó a tres trabajadores más sus respectivos despidos disciplinarios, con fecha de efectos 1 de abril, sin que tampoco que hayan sido impugnados judicialmente, con lo que a día 1 de abril de 2020 la plantilla de la empresa quedó de nuevo reducida a 738 trabajadores (hechos probados decimotercero a decimoquinto).

- Tercero: Por tanto, a fecha 20 y 23 de abril de 2020, momento en que la empresa comunicó a los hoy actores su decisión de reducir el crédito horario sindical del del Señor Belarmino la compañía tenía menos de 750 trabajadores. Y los venía teniendo desde antes de que el sindicato UGT-FICA se posicionara en contra de la conclusión con acuerdo del ERTE por causas productivas tramitado por la empresa con ocasión del COVID-19, esto es, antes de los días 7 y 8 de abril, fechas en que los Señores Don Carlos Manuel y Don Gervasio remitieran sus respectivas comunicaciones a la dirección de recursos humanos de la empresa y a la autoridad laboral mostrando su oposición a la conclusión de tal periodo negociador, pues repetimos ya desde el día 31 de marzo de 2020 la plantilla de la empresa era de 741 trabajadores; y, en consecuencia, se hallaba por debajo del umbral de los 750 empleados a los que se refiere el apartado segundo de la escala contenida en el artículo 10.2 de la LOLS.

Lo dicho hasta ahora bastaría para tener por desvirtuados los indicios de vulneración del derecho de libertad sindical y garantía de indemnidad aducidos por los demandantes, pero es que la minoración de la plantilla de la empresa demandada continuó tras la comunicación de la decisión que nos ocupa, pues en los meses de mayo y junio constan cinco bajas más en la empresa por causas ajenas a la voluntad de esta: tres responden a bajas voluntarias/dimisiones: una con fecha de efectos 29 de mayo (hecho probado decimosexto) y dos con efectos de 5 de mayo (hechos probados



decimoséptimo y decimoctavo), y dos más por declaración de incapacidad permanente total y absoluta de dos trabajadores por Resoluciones del INSS de 14 y 9 de mayo respectivamente (hechos probados decimonoveno y vigésimo)

En definitiva, preexiste en el caso que nos ocupa a la decisión empresarial que se impugna la disminución progresiva, mantenida y previa de la plantilla a la que se refiere la doctrina jurisprudencial más arriba estudiada, lo que no permite, a juicio de la Sala, que pueda ser calificada aquélla de arbitraria, injustificada, o lesiva del derecho de libertad sindical del sindicato UGT-FICA ni del derecho de garantía de indemnidad del Señor Belarmino. Por consiguiente, la demanda ha de ser desestimada en sus pretensiones principal y accesoria, pues no apreciada la lesión de derecho fundamental alguno no precede efectuar condena indemnizatoria alguna tendente a resarcir un daño que no ha quedado constatado.

§3. Juzgado Social nº 1 de Murcia, 30-06-2020

Validez del ERTE por fuerza mayor en empresa de transporte aunque la actividad y los descriptores de esa actividad empresarial no encajen exactamente en el elenco de actividades que el Gobierno decretó el cierre de esas actividades. No es posible una enumeración total de las actividades que se han visto limitadas por la situación decretada como Alarma, pero ello no equivale a que situaciones como la descrita no se entienda que está claramente encuadrada, su baja actividad, en la situación de confinamiento y prohibición de circulación y movimiento que sí ha decretado y era/es la esencia del Estado de Alarma.

Fecha: 01/06/2020

Tipo resolución: Sentencia Sección: Primera

Número Sentencia: 72/2020 Número Recurso: 271/2020

Numroj: SJSO 1849/2020

Ecli: ES:JSO:2020:1849

TOL7.968.329

(...)

Es un dato no controvertido que la actividad ha tenido un claro descenso, sustancial descenso, al suponer una menor actividad que supera el 65%. No solo acreditado por la documental presentada por las empresas demandadas sino que no ha sido discutido ese descenso por la demandante.

Si bien esa parte, la parte actora, entiende que dicho menor actividad se debe entender como motivo organizativo o productivo, y no como causa de fuerza mayor.

Pues bien, la actividad no es directamente de las obligadas a cerrar o a no desarrollar la misma como ocurre con la hostelería, la educación, la construcción en su momento. Pero es una actividad directamente relacionada con la prohibición de movilidad geográfica decretada por el Estado de Alarma y sus prórrogas. Tal es así que en el final de esta situación excepcional se trata de controlar la movilidad geográfica; la movilidad entre los distintos territorios.

Y retornando al principio del Estado de Alarma, se establece como medidas principales el confinamiento de la población, y con ello la prohibición de movilidad de la misma, salvo excepciones (los servicios esenciales).



Así de forma ejemplificativa se expresa el art. 22 ya reflejado al inicio, y que si se encuentra en alguna de estas situaciones o consecuencias se debe calificar de "fuerza mayor la situación (actividad)": "restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor..".

Así se expone por las demandadas en la solicitud del ERTE que no afectó a la totalidad de la plantilla, sino que la suspensión afectó a un porcentaje, y la actividad de Ayuda en Carretera se ha seguido prestando a vehículos que han estado prestando servicios decretados como obligados por el gobierno (transporte por mercancía, la movilidad de personal sanitario o de otro personal de ayuda y esencial para el control de la pandemia, etc).

Se solicita desde la perspectiva de la prohibición de movilidad para toda la población y ante el confinamiento, sin anular el servicio o actividad; y ante la previsión lógica del descenso de uso y movilidad con los vehículos particulares y también con los vehículos colectivos.

Y todo ello, se confirma hoy con la documental que acredita ese descenso de actividad mediante tablas o documentos comparativos de un año de normalidad 2019 y el 2020 en los meses de referencia.

En igual sentido se ha pronunciado la Dirección General de Trabajo, al analizar el expediente, que ha sido positivo mediante silencio, al no tener respuesta en el plazo legal y reglamentario de 5 días desde la solicitud.

Si bien y trascurrido 2 meses la Autoridad Laboral emite resolución expresa, a las que nos remitimos en aras a la brevedad, y en lo que aquí puede interesar, se debe subrayar que entiende que concurre el supuesto de Fuerza Mayor Impropia que regula y describe el Estado de Alarma.

Y ello, aunque la actividad y los descriptores de esa actividad empresarial no encajen exactamente en el elenco de actividades que el Gobierno decretó el cierre de esas actividades. No es posible una enumeración total de las actividades que se han visto limitadas por la situación decretada como Alarma, pero ello no equivale a que situaciones como la descrita no se entienda que está claramente encuadrada, su baja actividad, en la situación de confinamiento y prohibición de circulación y movimiento que sí ha decretado y era/es la esencia del Estado de Alarma.

Y por ello, se debe desestimar la demanda planteada y absolver a las demandadas de las peticiones de condena que se han planteado en esta demanda.

CUARTO. -La parte actora plantea en el acto del juicio oral la suspensión de este juicio hasta la resolución del recurso de alzada y posible de revisión que esa parte ha planteado ante las resoluciones expresas por parte de la Autoridad Laboral.

Frente a ello se resuelve que no ha lugar a dicha suspensión, por varias razones: en primer lugar porque este procedimiento de Impugnación del ERTE se ha venido a calificar de URGENTE Y PREFERENTE en la regulación específica y especial derivada del Estado de Alarma; aun cuando el resto de procedimientos señalados con mucha anticipación han sido suspendidos, incluso algunos calificados como urgentes por la LRJS. Se trata de priorizar la solución de controversia ante

situaciones excepcionales como es la suspensión de los contratos derivadas de la situación excepcional del Estado de Alarma (del confinamiento).

En segundo lugar, esa parte conoció la solicitud del ERTE y el planteamiento ante la Autoridad Laboral de forma coetánea al planteamiento que la empresa hizo ante la Autoridad Laboral y se le informa de que tiene a su disposición la documentación allí presentada, y se le informa que se puede personar en el procedimiento.

La parte actora no hizo uso de esa personación con las alegaciones personales de oposición o matices que entendiera que le asistiera. Y tampoco se persona ni impugna la solución positiva del ERTE por silencio, ante el trascurso del plazo para responder de la administración. Y entiende, en el día del señalamiento para juicio oral (procedimiento judicial preferente y urgente) que debe suspenderse el mismo por si las resoluciones fueran contradictorias. Pues bien, tuvo tiempo para impugnar en el intervalo de tiempo desde la comunicación del ERTE y la solución afirmativa del ERTE; y no lo hizo. Por otro lado, es prevalente el carácter urgente de este procedimiento, y puede si existiera contradicción solicitar la revisión mediante el procedimiento legal correspondiente. No se encuentra razones ni motivos para la suspensión, por estas razones se denegó en aquel momento y se ponen por escrito en la presente resolución.

§4. Juzgado Social nº 7 de Valencia, 08-06-2020

Prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores, aunque no es contrario a derecho incluirlos a todos en el ERTE si se justifica, en este caso la fuerza mayor. El derecho de información lo ostenta, en las empresas como la demandada, que cuentan con comité de empresa, este órgano (v. art. 64.1 ET), que es el que debe solicitar la información si lo considera necesario, lo cual no consta que hiciera en el presente caso. Y si el delegado sindical no perteneciera al comité solo tiene derecho de información sobre la documentación que la empresa previamente haya puesto a disposición del comité (v. art. 10.3.1º LOLS).

Origen: Juzgado de lo Social nº 7 de Valencia

Fecha: 08/06/2020

Tipo resolución: Sentencia Sección: Séptima

Número Sentencia: 125/2020 Número Recurso: 358/2020

Numroj: SJSO 1834/2020

Ecli: ES:JSO:2020:1834

TOL7.967.316

La prioridad de permanencia es un concepto que implica siempre la concurrencia de dos o más trabajadores para un mismo puesto de trabajo que subsiste, en este caso durante el ERTE.

Pero no se concretó en la demanda (ni tampoco en el acto del juicio) ni un solo puesto de trabajo subsistente durante la suspensión de los contratos de trabajo que pudiera haber sido ocupado por alguno de los demandantes por razón de su cualificación profesional.

Además, por razón de dicho ERTE, la línea de producción, en la cual prestaban servicios absolutamente todos los demandantes, estuvo paralizada, en su integridad, durante el periodo 15.3-3.5.2020.

En la fase de negociación del ERTE, en fecha 20.3.2020, el sindicato STM-IV había propuesto que los legales representantes de los trabajadores tuvieran prioridad de permanencia si voluntariamente lo solicitaban y que en otro caso fueran incluidos en el ERTE de modo que pudieran permanecer en situación de confinamiento. Luego, en fecha 23.3.2010 propuso que todos los delegados fueran incluidos menos cuatro. La empresa respondió en fecha 25.3.2020 a dichas propuestas con la decisión de incluir a todos los delegados en el ERTE, por cuanto había cesado la actividad de fabricación de vehículos, y por tanto de los puestos de trabajo que ocupaban los demandantes, y no



existía posibilidad de dar ocupación efectiva a los delegados sindicales propuestos por STM-IV, ni siquiera a los cuatro que dicho sindicato había propuesto.

Tal falta de indicio alguno, sobre la existencia de una pretendida violación de la garantía de prioridad de permanencia de los trabajadores demandantes, determina la desestimación íntegra de sus pretensiones al respecto. Sin que sea necesario entrar en la cuestión planteada por la empresa en el sentido de si dicha garantía se aplica o no a los supuestos de ERTE derivado de fuerza mayor (que sí sería de aplicación -v. arts. 47.1, 51.7 y 68b) ET).

§5. Boletín del Sistema Red 15/2020 de 6 de julio

1. Real Decreto-ley 24/2020: Título I – II Acuerdo Social en Defensa del Empleo: Medidas Sociales de Reactivación del Empleo
2. Real Decreto-ley 24/2020: Artículo 4.1. Declaraciones Responsables y Comunicaciones
3. Notificación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con las obligaciones empresariales vinculadas a ERTES COVID-19
4. Real Decreto-ley 24/2020: Título II – Medidas de apoyo a los Trabajadores Autónomos
5. Real Decreto-Ley 15/2020: Formalización Incapacidad Temporal con Mutua Colaboradora
6. Nuevo espacio para obtener duplicados de las resoluciones de alta o baja en el Sistema Especial de Empleados de Hogar
7. Afiliación a la Seguridad Social: Obligación Empresarial. Solicitud a través de CASIA
8. Modificación esquemas de ficheros SLD
9. Ampliación plazos Sistema RED julio y agosto

REAL DECRETO-LEY 24/2020: TÍTULO I - II ACUERDO SOCIAL EN DEFENSA DEL EMPLEO: MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO

El Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, en vigor desde el pasado 27 de junio, establece, dentro de su Título I sobre *II Acuerdo Social en Defensa del Empleo: Medidas sociales de reactivación del empleo*, en sus artículos 4 y 5, así como en sus disposiciones adicionales primera y segunda, lo siguiente:

Artículo 4. Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

- *Las empresas y entidades que contaran con expedientes de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este real decreto-ley quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:*
- *Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de aquellas otras referidas en el artículo 4.2.a) del Real Decreto- ley 18/2020, de 12 de mayo, y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 40 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.*
- *Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará el 35 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras*

o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 25 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

- *Las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, así como aquellas empresas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 2, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:*
- *Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, resultarán de aplicación las exenciones en los términos y condiciones establecidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo.*
- *Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas con sus actividades suspendidas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020, y de los periodos y porcentajes de*



jornada afectados por la suspensión, resultarán de aplicación las exenciones en los términos y condiciones indicados en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

- *Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo, sobre el mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación de empleo.*

Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

La renuncia expresa al expediente de regulación de empleo presentada ante la autoridad laboral determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.

La presentación de las declaraciones responsables y, en su caso, la comunicación de la renuncia al expediente de regulación de empleo, a las que se refiere este artículo, se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

- *A los efectos del control de estas exenciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de suspensión o reducción de jornada de que se trate, con las particularidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de este real decreto-ley. Estas últimas particularidades se aplicarán, asimismo, a las exenciones en la cotización a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.*

No obstante, en el caso de los trabajadores a los que no se haya reconocido la prestación por desempleo será suficiente la verificación del mantenimiento del trabajador en la situación asimilada a la de alta a la que se refiere la disposición adicional segunda.

El Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información de las prestaciones de desempleo reconocidas a los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, desde el mes de marzo hasta la finalización de las exenciones reguladas en el presente artículo. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el Servicio Público de Empleo Estatal para el contraste con sus bases de datos de los períodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

- *Las exenciones en la cotización a que se refiere este artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

- *Las exenciones reguladas en este artículo serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y del Fondo de Garantía Salarial, respecto a las aportaciones que financien las prestaciones cubiertas por cada uno de ellos.*

Artículo 5. Límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal.

- *Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley.*

- *Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonon previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella.*

No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.

Disposición adicional primera. Medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización.

- *Las empresas y entidades que se encuentren en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto 18/2020, de 12 de mayo, en fecha 30 junio de 2020, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial, prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:*
- *Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, el 70 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020, el 60 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y el 35 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020, si las citadas empresas y entidades hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*
- *Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de*



jornada afectados por la suspensión, el 50 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020, el 40 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y el 25 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020 si las citadas empresas y entidades hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, en situación de alta en la Seguridad Social, a fecha 29 de febrero de 2020.

- *Las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores:*
- *El 80 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.*
- *Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre.*

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo

273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

- *Las exenciones reguladas en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional serán incompatibles con las indicadas en el artículo 4 de este real decreto-ley. Asimismo les resultarán de aplicación los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de este real decreto-ley.*
- *Cuando las empresas y entidades a las que se refieren los apartados anteriores reinicien su actividad, les serán de aplicación desde dicho momento, y hasta el 30 de septiembre de 2020, las medidas reguladas en el artículo 4.1 del presente real decreto-ley.*

Disposición adicional segunda. Personas trabajadoras incluidas en expedientes de regulación de empleo que no sean beneficiarias de prestaciones de desempleo.

- *Las personas trabajadoras incluidas en los expedientes de regulación de empleo a los que se refieren los artículo 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los periodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.*
- *A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la base de cotización a tener en cuenta durante los periodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las*



bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones.

- *Lo establecido en esta disposición será aplicable, únicamente, durante los periodos de aplicación de las exenciones en la cotización contemplados en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y en el artículo 4 de este real decreto-ley.*

REAL DECRETO-LEY 24/2020: ARTÍCULO 4.1. DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES

El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 24/2020, en relación con el apartado 3 de su disposición adicional primera, establece que la empresa debe comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social que:

- De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, cuentan con un expediente de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, es decir, que cuentan con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, solicitado antes del 27 de junio de 2020, o
- De conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera, se encuentran en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en fecha 30 de junio, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, o
- De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, cuentan con un expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o
- De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, cuentan con un expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, iniciado tras la finalización de un expediente de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, retrotrayéndose la fecha de efectos a la fecha de finalización de este, o
- De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera, cuentan con un expediente de regulación de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, por ver impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, o
- De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4, ha renunciado expresamente al expediente de regulación de empleo, o
- De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, ha renunciado expresamente a las exenciones en la cotización.



Las declaraciones responsables a las que se refieren los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores se realizarán de la siguiente forma:

- Deben presentarse a través del Sistema RED, y
- Deben presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización, y respecto de cada uno de los meses de julio, agosto y septiembre, en el que figuren de alta
- Personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de aquellas otras referidas en el artículo 4.2.a) del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, o
- Personas trabajadoras que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de septiembre.
- Debe presentarse antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

IMPORTANTE: Si las declaraciones responsables no se presentan conforme a lo indicado anteriormente, las exenciones no resultarán de aplicación.

Las comunicaciones a las que se refieren los puntos 6 y 7 respecto de los que se haya renunciado al ERTE o, en su caso, a la aplicación de las exenciones, se realizarán de la siguiente forma:

- Deben presentarse a través del Sistema RED, y
- Deben presentarse respecto de cada código de cuenta de cotización, con indicación de la fecha de efectos de la renuncia.

RESUMEN DEL MODO DE PRESENTACIÓN

- A través de la funcionalidad: ANOTACIÓN CAUSA PECULIARIDADES DE COTIZACIÓN EN CCC
- Opción: ANOTACIÓN RESTO DE PECULIARIDADES
- Declaración responsable Fuerza Mayor –FM-: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 059 (Punto 1)
- Declaración responsable Fuerza Mayor Total: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 058 (Punto 2)

Modo de presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones en el ámbito de afiliación

- Declaración responsable ETOP a 26-06-2020: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 060 (Punto 3)
- Declaración responsable ETOP posterior a FM: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN 061 (Punto 4)
- Declaración responsable Fuerza Mayor por nuevas restricción.: CAUSA PEC. COTIZ 062 (Punto 5)
- Comunicación sobre renuncia expresa al ERTE: CAUSA PECULIARIDAD COTIZAC. 063 (Punto 6)



- Comunicación sobre renuncia expresa a exención: CAUSA PECULIARIDAD COTIZ. 064 (Punto 7)

3. Datos: CCC y FECHAS

Las declaraciones responsables y comunicaciones se deberán realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC* y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades* por la que se podrá pasar a realizar las distintas declaraciones responsables o comunicaciones sobre la renuncia expresa al ERTE o aplicación de exenciones.

Declaraciones responsables respecto de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020:

- Declaración responsable 058

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera, por las empresas que se mantengan en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, por los períodos en los que se mantenga dicha situación.

Para poder presentarse esta declaración responsable respecto del mes de julio es imprescindible que la empresa hubiese presentado respecto del mes de junio una declaración responsable en el mismo sentido.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante sólo una parte del mes por reiniciar su actividad en dicho mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 058 -Declaración responsable Fuerza Mayor total-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al día en que finaliza la situación de fuerza mayor total –por ejemplo, 07-07- 2020-. A partir de ese momento no se admitirán declaraciones responsables 058 con FECHA DESDE posterior.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 058, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

- Declaración responsable 059

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 4, por las empresas cuenten con un expediente de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, es decir, que cuentan con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, solicitado antes del 27 de junio de 2020, y que hubiesen reiniciado su actividad, en los términos del artículo 4.2.a) del Real Decreto- ley 18/2020, de 12 de mayo, antes del 1 de julio de 2020 o que la reinicien a partir de dicha fecha.

A diferencia de las declaraciones responsables que se han debido presentar respecto del inicio de la situación de fuerza mayor parcial a la que se refería el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020, las empresas que hayan reiniciado su actividad hasta el pasado 30 de junio o a partir del 1 de julio, deberán presentar una declaración responsable durante todos los meses hasta el próximo septiembre. En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se inicie tras la finalización de la situación de fuerza mayor total a la que se refiere la declaración responsable 058 se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 059 -Declaración responsable Fuerza Mayor-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual al día posterior a aquél indicado en la FECHA HASTA de la declaración responsable 058.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

Se deberá presentar una declaración responsable por cada mes: julio, agosto y septiembre.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 059, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

- Declaración responsable 060

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, por las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 060 -Declaración responsable ETOP art. 23 RDL 8/2020-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante sólo una parte del mes por reiniciar su actividad en dicho mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 060 -Declaración responsable ETOP art. 23 RDL 8/2020-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual al día en que finalizan los efectos del expediente de regulación de empleo – por ejemplo, 10-08-2020-. A partir de ese momento no se admitirán declaraciones responsables 060 con FECHA DESDE posterior.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 060, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

- Declaración responsable 061

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, por aquellas empresas que cuenten con un expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción –ETOP- relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuando los efectos de dicho expediente se hayan iniciado tras la finalización de un expediente de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, retro trayéndose la fecha de efectos de aquél a la fecha de finalización de este.

En el supuesto de que la situación se inicie a partir de un día distinto del primero de un mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 061 -Declaración responsable ETOP posterior a ERTE Fuerza Mayor-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual al día en que se han iniciado los efectos del ERTE ETOP.
- Fecha hasta: Debe ser igual último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE ETOP.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante todo el mes –julio, agosto o septiembre- se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 061*

-Declaración responsable ETOP posterior a ERTE Fuerza Mayor- y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser igual a 01-07-2020, o 01-08-2020 o 01-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.
- Fecha hasta: Debe ser igual a 31-07-2020, 31-08-2020 o 30-09-2020, según el mes al que se refiera la declaración responsable.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, modificar la FECHA HASTA de la declaración responsable 060, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

- Declaración responsable 062

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera, por las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Estas declaraciones responsables se deberán presentar a través de un nuevo trámite que se va a crear en la aplicación CASIA a tal efecto, debiendo aportarse, la propia declaración responsable así como la resolución de la autoridad laboral autorizando el expediente de regulación de empleo por fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Con independencia de lo anterior, a través del Sistema RED sí se podrá declarar la fecha de finalización de estos expedientes de regulación de empleo mediante la anotación de la correspondiente FECHA HASTA.

En aquellos casos en los que se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo -063-, se deberá, previamente a dicha comunicación, anotar la FECHA HASTA de la declaración responsable 062, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.

El reinicio de la actividad a la que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional primera no precisará la presentación de declaración responsable a nivel de código de cuenta de cotización, siendo suficiente la presentación de dicha declaración a través de la variación del campo TIPO INACTIVIDAD de los trabajadores, confirma se indica más adelante en este mismo Boletín Noticias RED.

- Renuncia expresa a ERTE 063

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4, por las empresas que hayan renunciado expresamente al expediente de regulación de empleo.

Se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 063 – Comunicación renuncia expresa a expediente de regulación de empleo-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser anterior a 30-09-2020.
- Renuncia expresa a exenciones 064

Se deberá presentar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, por las empresas que hayan renunciado expresamente a las exenciones en la cotización.

Se deberá seleccionar la opción *Causa de la Peculiaridad de Cotización 064 – Comunicación renuncia expresa a exenciones en la cotización-* y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC
- Fecha desde: Debe ser anterior a 30-09-2020, debiendo consignarse la fecha de efectos de la renuncia a las exenciones.

IMPORTANTE:

- Para la aplicación de las exenciones en la cotización durante los meses de julio, agosto y septiembre, con las condiciones y requisitos establecidos en este Real Decreto-ley, es imprescindible la presentación de las declaraciones responsables -058, 059, 060, 061 o 062-a las que se ha hecho referencia en este apartado.
- Hasta el momento en el que se comuniquen las declaraciones responsables sobre el mantenimiento de los expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor, fuerza mayor total o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, no se calcularán las peculiaridades de cotización correspondientes y, por lo tanto, no se aplicarán las exenciones.
- El CCC que deberá anotarse será aquél respecto del que se realiza la declaración responsable y en el cual figuran de alta, durante el período al que se refiera la citada declaración, las personas trabajadoras para las que se insta la aplicación de exenciones en la cotización.
- Las declaraciones responsables se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente al mes al que se refiera la declaración.
- Implantación de la posibilidad de presentar las declaraciones responsables: La fecha a partir de la cual se podrán presentar las declaraciones responsables se informará próximamente.

Actuaciones en el ámbito de
afiliación Forma de
identificación:

- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto-Ley

24/2020 –ERTE Fuerza Mayor Parcial con Declaración Responsable 059-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD V, W, X, R, S, U o Y, ya informados a través de los recientes Boletines Noticias RED.

- La identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 24/2020 –ERTE Fuerza Mayor Total con Declaración Responsable 058-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD V, W o X, ya informados a través de los recientes Boletines Noticias RED.
- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE ETOP cuyos efectos fuesen anteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020 –ERTE ETOP artículo 23 RDL 8/2020 con Declaración Responsable 060-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD con los que actualmente ya figuran identificados dichos trabajadores. Es decir, con los valores E, F o G. Es decir, con carácter general no va a ser necesaria la realización de ningún tipo de actuación específica para la identificación de los trabajadores que a la entrada en vigor del Real Decreto- ley 24/2020 ya se encontraban en suspensión o reducción de jornada como consecuencia de ERTE ETOP basado en las causas del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020.

No obstante, si los trabajadores incluidos en estos expedientes de regulación de empleo no estuvieran identificados con dichos valores a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2020, es decir 27- 06-2020, iniciando posteriormente a dicho día una situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá proceder a identificar a estos trabajadores con los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD:

- A1: SUSPENSIO.ERTE ETOP23 RDL8/20NO 30062020
- A2: REDUCCION ERTE ETOP23 RDL8/20NO 30062020

Para la identificación de los trabajadores que se reincorporen a la actividad a partir del 1 de julio de 2020, se deberán utilizar los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD, en función de si la reactivación se produce total o parcialmente:

- A3: TRAB.ACT. TOTAL PROC.SUSP.ETOP23 RDL8/20
- A4: TRAB.ACT. PARC. PROC.SUSP.ETOP23 RDL8/20

Para la identificación de los trabajadores que, una vez producida la reincorporación a la actividad a partir del 1 de julio de 2020, vuelven a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores A3 o A4, se deberán utilizar los siguientes valores del campo TIPO INACTIVIDAD, en función de si la suspensión es total o se trata de una reducción de jornada:

- A5: TRAB.SUSPENSION TOTAL PROCEDENTE A3/A4
- A6: TRAB.SUSPENSION PARCIAL PROCEDENTE A3/A4
- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE ETOP cuyos efectos fuesen posteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020 e inmediatamente consecutivos a un ERTE de Fuerza Mayor del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 –ERTE ETOP con Declaración Responsable 061-,

se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- A7: SUSP.ERTE ETOP L24/20>ERTE FM 22RDL8/20
- A8: REDU.ERTE ETOP L24/20>ERTE FM 22RDL8/20 Reinicio de la actividad:
- A9: T.ACT.TOT.PR.ERTE ETOP>FM.RDL24/2020
- B1: T.ACT.PAR.PR.ERTE ETOP>FM.RDL24/2020

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores A9 o B1:

- B2: T.SUS.TOT.PRA9/B1.ERTE ETOP>FM.RDL24/20
- B3: T.SUS.PAR.PRA9/B1.ERTE ETOP>FM.RDL24/20
- La identificación de los trabajadores, período de la suspensión o reducción de jornada y reinicio de actividad, a los que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional primera del Decreto-Ley 24/2020 respecto de los ERTE por Fuerza Mayor cuyos efectos fuesen posteriores a la entrada en vigor del RDL 24/2020, por nuevas restricciones –ERTE FM con Declaración Responsable 062-, se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación:

Períodos de suspensión o reducción de jornada:

- B4: SUSP.ERTE FM NUEV.RESTR.DA1 RDL 24/2020
- B5: RED. ERTE FM NUEV.RESTR.DA1 RDL 24/2020

Reinicio de la actividad:

- B6: T.ACT.TOT.PR.ERTE FM N.RESTR.RDL24/2020
- B7: T.ACT.PAR.PR.ERTE FM N.RESTR.RDL24/2020

Retorno a una situación de suspensión o reducción de jornada en términos existentes con anterioridad al reinicio de la actividad identificada con los valores A9 o B1:

- B8: T.SUS.TOT.PR.B6/B7ERTE FM N.RE.RDL24/20
- B9: T.SUS.PAR.PR.B6/B7ERTE FM N.RE.RDL24/20

Para la anotación de los valores anteriores resultará necesario anotar, para los valores W, X, S, U, A2, A4, A6, A8, B1, B3, B5, B7 y B9, el dato del CTP, no siendo admisible para los valores V, R, Y, A1, A3, A5, A7, A9, B2, B3, B4, B6 y B8. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

Plazo de comunicación a través del Sistema RED:

El plazo de comunicación para los USUARIOS RED de los distintos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada iniciadas durante el mes de julio de 2020, el plazo de comunicación se extenderá hasta el próximo 30 de agosto, pero siempre antes de presentarse la solicitud de cálculo de la liquidación de cuotas.

SILTRA

Modificación fichero AFI

Se ha creado un nuevo campo en el fichero AFI VERSIÓN 9.0, en el segmento DAM para poder comunicar los nuevos valores A1 a B9. El nuevo campo se denominará INACTIVIDAD 2, con un formato an2 y ubicado en el segmento DAM en las posiciones 50 y 51.

El campo TIPO DE INACTIVIDAD seguirá funcionando como lo hace actualmente y a través de él se comunicarán los actuales valores de una sola posición.

El campo INACTIVIDAD 2, se podrá mecanizar tanto mediante la acción MC como mediante la acción MIN.

No podrán mecanizarse en una misma acción ambos campos, siendo rechazado el movimiento si se diera tal situación.

El nuevo campo y los nuevos valores A1 a B9 no están incluidos en la versión de SILTRA y Winsuite32 actualmente vigentes. No obstante, al validar ficheros que incluyan dichos valores no se dará un error al autorizado RED, por lo que la recepción de la información se realizará con normalidad.

Acuse técnico

Como en las versiones vigentes de SILTRA y WINSUITE32 no existe el nuevo campo INACTIVIDAD 2, en las respuestas que se remiten a los usuarios como consecuencia del procesado de los ficheros no se imprimirá dicho campo.

En su lugar, se informará, junto al literal correspondiente al código de retorno, el valor de inactividad al que se refiere. Así, si el movimiento es aceptado correcto, se imprimirá el siguiente mensaje: “0000* INACTIVIDAD XX PROCESADA CORRECTAMENTE”. Si el movimiento es rechazado, el mensaje será el siguiente: “XXXX* < Literal del mensaje> + INACTIVIDAD XX”.

En el apartado Sistema RED/Red Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones técnicas/Afiliación, se encuentra la versión actualizada del fichero AFI.

NOTIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES EMPRESARIALES VINCULADAS A ERTEs COVID-19

Se incluye a continuación notificación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con las obligaciones empresariales vinculadas a los ERTE COVID-19:

“Desde la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, queremos coadyuvar a la correcta recuperación del empleo en las empresas que han recurrido a la suspensión o reducción de jornada de los contratos de trabajo mediante ERTE para hacer frente a la situación socio-económica que trae causa de la pandemia derivada de la COVID-19. Como saben, estos ERTE se han autorizado en condiciones muy favorables para las empresas, en materia de cotización a la seguridad social, y para las personas trabajadoras afectadas que han accedido a la prestación por desempleo.

El enorme esfuerzo realizado por la sociedad para proteger nuestro sistema productivo debe ser correspondido con la corresponsabilidad de todos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como servicio público, tiene encomendada la vigilancia del cumplimiento de la normativa del orden social y, por tanto, del Sistema de Seguridad Social, tanto de la obligación de cotización como del correcto disfrute por los beneficiarios de su acción protectora.

Desde esta posición creemos necesario informar/advertir de la incompatibilidad entre la prestación por desempleo y el trabajo por cuenta ajena. Esta incompatibilidad justifica que nuestra normativa obligue a las empresas a comunicar a la entidad gestora de las prestaciones la reincorporación (total o parcial) al trabajo de las personas afectadas por el ERTE. Comunicación de baja o variaciones que debe

realizarse con carácter previo (art. 298 h de la Ley General de Seguridad Social) y que es distinta a la solicitada por el Servicio Público de Empleo Estatal para la gestión y pago de las prestaciones por desempleo.

Del incumplimiento de esta obligación y sus consecuencias derivan infracciones que conllevan importantes sanciones tanto para las empresas como para las personas trabajadoras [Infracciones tipificadas en artículos 22.13, 23.1c), 231.j) 26.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobada por Real Decreto legislativo 5/2000 (LISOS)], La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como servicio público está concentrando gran parte de su actividad en el control de estas obligaciones, considerando necesario para ello la labor informativa a la que responde esta nota a fin de prevenir incumplimientos y la imposición de sanciones que pueden alcanzar importantes cuantías, en particular las tipificadas como muy graves por el artículo 23 de la LISOS por cuanto que, según dispone el punto 2 de este precepto, “la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social “.

REAL DECRETO-LEY 24/2020: TÍTULO II –MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES AUTONOMOS-

El Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, en vigor desde el pasado 27 de junio, establece, dentro de su Título II sobre *Medidas de apoyo a los trabajadores autónomos*, en sus artículos 8 a 10, lo siguiente:

Artículo 8. Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido la prestación extraordinaria de cese de durante el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- *A partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que estuviera de alta en estos Regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de*

marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID- 19, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:

- 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.
- La base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados.

La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los periodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

- La exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad.

Artículo 9. Prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia.

- Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurren los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma.

Adicionalmente, el acceso a esta prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

- Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social.

- El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con

efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.

- *A partir del 21 de octubre de 2020 y del 1 de febrero de 2021, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados otorgado en la solicitud, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas.*

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020 a los efectos de poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

- *Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que superen los límites de ingresos establecidos en este precepto, o que no acrediten una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019.*

La entidad competente para la reclamación fijara la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

- *El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.*

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- *En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, los límites de los requisitos fijados en este apartado se tomarán de manera*



proporcional al tiempo de la duración de la actividad, a estos efectos el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

- *El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:*

Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 5 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Artículo 10. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.

- *A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.*

A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019.

- *Serán requisitos para causar derecho a la prestación:*
- *Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.*

- *No haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.*
- *No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.*
- *No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.*
- *No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.*
- *Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.*



- *La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*
- *La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.*
- *Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.*
- *Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.*
- *Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros.*

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible además con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

- *Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.*
- *La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.*
- *El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020.*

Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4.

Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

- *A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.*
- *Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes al segundo semestre del año 2020 de los trabajadores autónomos.*

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones

tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora:

Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestres del año 2020.

Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

- *En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.*

Para ello la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

- *El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:*

Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.e) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Para la aplicación de las exenciones a las que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 24/2020 no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

Dichas exenciones se aplicarán de oficio por esta Tesorería General de la Seguridad Social a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que a 30 de junio de 2020 estuvieran de alta en el Régimen correspondiente, y finalicen asimismo en dicha fecha la percepción de la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19.

No se aplicará la citada exención en los supuestos en los que por parte de las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social se comunique a esta Tesorería General la

concesión de la prestación de cese de actividad regulada en el artículo 9 del mismo Real Decreto-ley 24/2020, por ser la exención incompatible con el disfrute de dicha prestación

La Tesorería General de la Seguridad Social procederá a facturar, conforme a los procedimientos habituales, las cuotas a las que se refiere el apartado 6 del artículo 9. En el caso de que se reconozca la prestación por cese en la actividad por parte de la correspondiente mutua colaboradora en fecha posterior a aquella en la que se hayan aplicado las exenciones del artículo 8, se procederá por la Tesorería General de la Seguridad Social a regularizar automáticamente la cotización.

REAL DECRETO-LEY 15/2020: FORMALIZACIÓN INCAPACIDAD TEMPORAL CON MUTUA COLABORADORA

Se recuerda que la disposición adicional décima del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, estableció que *“los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ni la opción por una mutua, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83.1.b), anteriormente citado, ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.”*

Es decir, que los trabajadores autónomos que todavía mantengan la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal con la entidad gestora (Instituto Nacional de la Seguridad Social) deberán formalizar la misma con una mutua colaboradora de la Seguridad Social, antes del próximo 22 de septiembre de 2020.

El cambio de INSS a Mutua surtirá efectos desde el desde el día 1 de noviembre de 2020.

Para posibilitar el ejercicio de la opción por una Mutua colaboradora en los términos indicados, se ha procedido a la adaptación del Servicio “SOLICITUD MODIFICACIÓN DATOS COBERTURA PARA EL AÑO PRÓXIMO” que está ya disponible en la Oficina Virtual del Sistema RED en el apartado de Inscripción y Afiliación online.

Esta adaptación permitirá que el Servicio indicado pueda utilizarse tanto para solicitar el cambio de Mutua por una distinta para el año siguiente, como para proceder a la opción por una Mutua por parte de los autónomos que mantienen el INSS, siendo el propio Sistema, en ambos casos, el que asigne automáticamente la fecha de efectos:

- En los casos en que el autónomo al que se refiera la solicitud de cambio figure con la Mutua 777 (INSS), el Sistema asignará como fecha de efectos de la opción, el 1 de noviembre de 2020.
- En los supuestos en que el autónomo al que se refiera la solicitud de cambio, conste con una Mutua distinta a la 777 (INSS), automáticamente la fecha del cambio será la del 1 de enero de 2021.



Asimismo señalar que existe a disposición de los Autorizados RED un manual para la utilización de esta nueva funcionalidad del Servicio en el siguiente [enlace](#).

NUEVO SERVICIO PARA OBTENER DUPLICADOS DE LAS RESOLUCIONES DE ALTA O BAJA EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR.

Con el objetivo de ampliar las funcionalidades del Sistema Red, se ha creado un nuevo servicio, dentro del apartado Inscripción y Afiliación online de la Oficina Virtual del Sistema RED, denominado “Resolución (duplicado) de alta/baja en el Sistema Especial para Empleados de Hogar”, que, tal y como su nombre indica, permite a los usuarios del Sistema Red obtener duplicados de las Resoluciones de Alta y/o Baja de los empleados de hogar.

Para poder acceder a esta funcionalidad, el autorizado RED deberá tener asignado el CCC en el que figura de alta el trabajador o empleado de hogar.

Asimismo señalar que existe a disposición de los Autorizados RED un manual para la utilización de dicho Servicio en el siguiente [enlace](#).

AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL: OBLIGACIÓN EMPRESARIAL. SOLICITUD A TRAVÉS DE CASIA

El artículo 24 del Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, aprobado por el Real Decreto 84/1996, establece que “los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad social de quienes, no estando afiliados, ingresen a su servicio,...”.

En consecuencia, cuando se tenga que solicitar el alta de una persona trabajadora que no tenga número de la Seguridad Social se deberá solicitar la afiliación de dicha persona a través del correspondiente trámite de CASIA. Este trámite, tal y como se detalló en el BNR 09/2020, lo podrán encontrar dentro de la materia “Afiliación, altas y bajas” y la categoría “Alta de trabajadores por cuenta ajena”.

La documentación que deberán aportar, a través del propio servicio CASIA será la siguiente:
del trabajador

MODIFICACIÓN ESQUEMAS DE FICHEROS SLD

En el Boletín de Noticias RED 01/2020 se anunciaron modificaciones de los esquemas de los ficheros de bases, solicitud de borrador, confirmación y rectificación así como el nuevo esquema del fichero de respuesta que incorpora el nodo obligatorio “CódigoEnvío”.

Posteriormente en el Boletín de Noticias 03/2020 se suspendió la puesta en producción de estas modificaciones hasta nuevo aviso.



Finalmente se anuncia que estas modificaciones se implementarán con la nueva versión de SILTRA que se publicará en el mes de septiembre. La fecha concreta se informará oportunamente a través de este mismo medio.

ENVIO OPCIONAL DE LA RELACIÓN NOMINAL DE TRABAJADORES. NUEVO SERVICIO DE OBTENCIÓN DE RNT DEFINITIVOS

Con la finalidad de reducir el tráfico de ficheros RNT que, debido a su volumen, ralentizan la descarga de mensajes a través de SILTRA, se va a implementar la posibilidad de que estos ficheros no se remitan automáticamente sino que se envíen a demanda del usuario.

Para ello va a ser necesaria la modificación de la estructura de los ficheros de bases, solicitud de borrador y confirmación, así como los servicios de solicitud de borrador, solicitud de rectificación y confirmación, a fin de que el usuario pueda indicar, a nivel de liquidación la opción de no remisión de la RNT.

En los nuevos esquemas de estos ficheros se incluye, dentro del nodo “Liquidación” un nuevo nodo opcional “Solicitud recepción RNT”, de una única posición y cuyos valores pueden ser S o N.

El procedimiento será el siguiente:

- Cuando venga informado el nodo “Solicitud recepción RNT” se respetará la opción del usuario. Si viene cumplimentado con valor S, se remitirá la Relación Nominal de Trabajadores (borrador o definitiva, según corresponda) y cuando el valor consignado sea N, no se enviarán.
- Cuando en los ficheros no figure el nuevo nodo (es opcional), únicamente se remitirán las RNT definitivas.

Por tanto, si del procesado de la liquidación resultaran documentos borradores, éstos sólo se enviarán cuando venga cumplimentado el nuevo nodo con valor S. En este supuesto, se generará el siguiente mensaje informativo: “No se remite borrador de la RNT por no haber solicitado expresamente su envío.”

- Cuando las actuaciones se realicen a través de los servicios de solicitud de borrador, solicitud de rectificación y confirmación será obligatorio seleccionar una opción.

- Si con posterioridad se necesitara el borrador de la RNT o la RNT definitiva, se actuará conforme a lo siguiente:
- Si la liquidación no está confirmada y se requiere el borrador de la RNT, se podrá solicitar mediante el fichero de solicitud de borrador o a través del servicio de “solicitud de borrador”.
- Si la liquidación ya está confirmada, se podrá solicitar la RNT definitiva mediante un nuevo servicio de “Solicitud de RNT definitivo”.
- En los supuestos en que el documento de RNT no sea definitivo, o si siéndolo ya haya sido generado en alguna actuación anterior, la solicitud mediante el nuevo servicio será rechazada, mostrándose el correspondiente mensaje de error que informará al usuario de que debe dirigir su solicitud al servicio de Solicitud de Borrador o al Servicio de Obtención de Duplicados, según proceda.

Este nuevo servicio estará disponible en septiembre.

MODIFICACIÓN DEL FICHERO DE RESPUESTA

Con el fin de mejorar la atención al autorizado y facilitar en sus consultas/dudas o incidencias la identificación del fichero, se va a proceder a modificar el esquema del fichero de respuesta para incluir en el mismo el nodo obligatorio “código de envío” asociado por la Tesorería General de la Seguridad Social al fichero enviado por el usuario. A través de este código la TGSS asociará el fichero transmitido por el usuario y las respuestas generadas al mismo, lo que permitirá una localización de los envíos más ágil.

AMPLIACIÓN PLAZOS SISTEMA RED JULIO Y AGOSTO

Para los meses de julio y agosto, se ha procedido a la ampliación de los plazos de presentación del Sistema RED que se muestran en el siguiente cuadro:

<i>P</i> <i>L</i> <i>A</i> <i>Z</i> <i>O</i>	
--	--

<i>R E D</i>	
	<i>PLA ZO NOR MAL</i>
<i>Eliminación de bajas consolidadas</i>	3 días desde las 00:00 de la FRB*
<i>Corrección de datos del alta</i>	3 días desde la FRA
<i>Anotación jornadas reales</i>	Hasta el día 6 del mes siguiente al que correspondan
<i>Inactividad por ERTE o huelga</i>	Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV**
<i>CTP actividad en huelga/ERE</i>	Hasta el penúltimo día del mes siguiente a la FRV
<i>Inactividad (no ERTE ni huelga)</i>	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.
<i>Reducciones de jornada/CTP</i>	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.
<i>TIPO DE CONTRATO/CTP</i>	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.
<i>Resto datos asociados al contrato que se modifican por ATR45</i>	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.
<i>Ocupación</i>	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.
<i>Grupo de cotización</i>	Anotación a lo largo de todo

	el mes de la FRV, 3 días en plazo.
<i>Categoría profesional</i>	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.
<i>Coefficiente reductor de la Edad de Jubilación</i>	Anotación a lo largo de todo el mes de la FRV, 3 días en plazo.
<i>SAA</i>	A lo largo de todo el mes de la FRV SAA 420à previa hasta 60 días y a lo largo de todo el mes natural y hasta el día 3 del mes inmediatamente posterior, respetando la fecha que mecanice el usuario

*Fecha Real de Baja ** Fecha Real de Variación *** Fecha Real del Alta

10/07/2020



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica